



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	NO. 05001-31-05-007-2022-00099-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0044 de 2022
ACCIONANTE	MARTHA OLIVA VALENCIA CHAVERRACC. 22.024.749
ACCIONADAS	AFP COLFONDOS S.A FIDUPREVISORA S.A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Secretaría de Educación departamental) y MUNICIPIO DE MEDELLÍN. (Secretaría de Educación de Municipal)
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	PETICIÓN (Pensión de Vejez)
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora MARTHA OLIVA VALENCIA CHAVERRA, identificada con la C.C. N° 22.024.749 a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutele el derecho fundamental de petición y en contra de AFP COLFONDOS S.A., La FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Secretaría de Educación departamental de Antioquia) y MUNICIPIO DE MEDELLÍN. ((Secretaría de Educación Municipal de Medellín), bajo la dirección de sus representantes legales y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que actualmente cuenta con 59 años de edad y se desempeñó durante su vida laboral como docente y en virtud de su trabajo para entidades educativas del sector público fue afiliada y se registraron aportes para el Fondo Prestacional del Magisterio (hoy administrado por la Fiduprevisora), en tanto por sus actividades en el sector privado, ha registrado aportes para la AFP Colfondos S.A. Agrega que en el reporte de días acreditadas generado por la AFP Colfondos el 2021/01/05, se indica que la accionante cuenta con las siguientes semanas cotizadas:

Semanas acreditadas en el Fondo (Colfondos):	620.57
Semanas origen bono (tiempo cotizado al ISS) :	357.86
Total semanas:	978.43

Refiere también la apoderada de la tutelante, que en la liquidación del bono pensional a favor de su representada, emitido por la Oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda el 06/07/2020, se encuentra un periodo (no válido para bono) con la Secretaría de Educación de Antioquia correspondiente comprendido del 07/09/2009 al 23/05/2010 y del 15/05/2017 al 14/08/2017, los cuales aunque no válidos para bono; considera, si deben ser

incluidos en la Historia laboral como aportes y semanas válidamente aportadas al sistema para efectos ser contabilizadas para su pensión. Seguidamente indica que además en la liquidación de su bono pensional, conforme Certificación Electrónica de tiempos laborales CETIL, emitido por La Secretaria de Educación de Medellín, se indica que la interesada prestó sus servicios para dicha entidad realizando aportes al Fondo Prestacional de Magisterio por el periodo comprendido del 27/07/2012 al 30/06/2015, tiempo, correspondiente a 1.054 días, esto es, 150.57 semanas, la cuales fueron cotizadas para el Fondo Prestacional del Magisterio (Hoy Fiduprevisora), y son necesarias para que la accionante complete las 1.150 semanas de cotización y pueda acceder a su pensión de vejez bajo la figura de la garantía de pensión mínima, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Aduce la parte accionante que las 150 semanas correspondientes a este bono pensional a cargo del Fondo Prestacional del Magisterio (Hoy Fiduprevisora), más las 978.43 semanas arroja un resultado de 1.129 semanas, por lo que solo le faltaban 21 semanas, esto es, 5 meses de cotización (cuya cotización la realizó como trabajadora independiente), para acceder a la pensión de vejez, por lo que, ya completó los requisitos para acceder a la misma, pues, tiene más de 1.150 semanas cotizadas y 57 años de edad, insiste.

Manifiesta también que para completar su historia laboral y semanas requeridas para pensionarse; desde el año 2019, ha insistido en múltiples ocasiones a las entidades accionadas, con el fin de que adelanten en trámite de traslado a la AFP Colfondos para acceder a su prestación económica de pensión de vejez. Sin embargo, refiere que, a pesar de tales peticiones, a la fecha y después de casi tres (3) años de reiteradas solicitudes a estas entidades, NO ha sido posible que el tiempo de servicios comprendidos entre el 27/07/2012 al 30/06/2015, tiempo, correspondiente a 1.054 días, esto es, 150.57 semanas, sea incluido en la Historia laboral para bono pensional. En procura de lo anterior, el 06 de julio de 2020, se llevó a cabo solicitud de corrección de Historia Laboral con radicado No. 200706-000531, pero ante la continuidad de la situación, se hizo necesaria una nueva radicación de nueva solicitud de corrección bajo radicado 210105-000527. De igual manera, el 10 de agosto de 2020 se remitió Derecho de petición vía correo físico (Guía Servientrega No. 9119506447), a la Fiduprevisora solicitando el traslado de los citados aportes, la cual recibe como respuesta el 01 de septiembre de 2020, la negativa a la solicitud de traslado, argumentando que la misma solo puede ser realizada por entidad encargada de reconocer el derecho, una vez adquiera el estatus de pensionado; lo que considera absurdo y completamente vulneradora de los derechos fundamentales a los intereses de la tutelante, toda vez que, de ser así, no se podría solicitar el traslado de dichos aportes pues los mismos son necesarios para completar las semanas mínimas y de esta manera acceder y tener el status de pensionada, además de que la entidad que se encuentra habilitada por ley para solicitar el traslado de dichos aportes es la AFP Colfondos y no la Secretaria de Educación de Antioquia o de Medellín, itera.

Luego, el 09 de septiembre de 2020, solicitó nuevamente a Colfondos la corrección indicada, pero pese a las peticiones escritas, y la insistencia en ese sentido y en múltiples oportunidades, pero la respuesta sigue siendo la misma, es decir, la Fiduprevisora no ha Traslado, los aportes para incluir dichas semanas en las válidamente cotizadas para pensión de vejez.

En razón de los resultados infructuosos, asiente la parte tutelante que presentó acción de tutela en contra de las mismas accionadas en esta oportunidad, pero por vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social por la tardanza injustificada en el

reconocimiento de y pago de la pensión de vejez y de la cual conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, el cual, mediante fallo de tutela del 03 de marzo de 2021, ordenó a la AFP Colfondos: "...realice todas las gestiones que sean necesarias para para reconstruir, corregir y actualizar historia laboral de la señora MARTHA OLIVA VALENCIA CHAVERRA, incluyendo los periodos que laboró en calidad de docente bajo el registro de las Secretarías de Educación de Medellín y del departamento de Antioquia, y reportados al Fondo prestacional del Magisterio, y al certificado con CETIL". Fallo que fue confirmado parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín a través de fallo del 26 de abril de 2021 en el cual modificó el numeral segundo así:

"SEGUNDO. MODIFICA el numeral 2 de la parte resolutive, en sentido de ordenar a la secretaría de Educación de Antioquia y a la Secretaría de Educación de Medellín que, dentro del ámbito de sus competencias y en las noventa y seis (96) horas siguientes definan si reconocen o no el traslado de cotizaciones del FOMAG a Colfondos. de ser negativa a la respuesta, indican con claridad, suficiencia y transparencia las razones de hecho y de derecho para no acceder a lo postulado, permitirá a la accionada acceder la documentación en la que se soporte y expresará a las acciones que correspondan para lograr la corrección y las iniciará en caso de ser de su cargo. De estimar que no son competentes iniciaran el procedimiento para que se resuelva el conflicto de competencia administrativa.

TERCERO: EXHORTA a todos los accionados para que, bajo el principio de colaboración armónica presente, de manera oportuna la asistencia que sea necesaria para que se superen las inconsistencias en la historia laboral de Martha Oliva Valencia Chaverra. "

Ante el incumplimiento de los fallos indicados, la actora presentó la apertura de incidente de desacato, el cual fue decidido mediante Auto de 27 de septiembre de 2021, en el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se abstiene de iniciar incidente de desacato por considerar que las accionadas han dado respuesta y realizado los trámites pertinentes respecto a lo ordenado en el fallo de tutela.

Ante la infructuosa gestión, decide entonces la parte accionante interponer un derecho de petición el día 22 de diciembre de 2021 y remitido a todas las accionadas, solicitando a cada una lo siguiente: a la Secretaría Educación de Medellín que adelante el procedimiento para solicitar a la Fiduprevisora el Traslado de realizados al FOMAG por dicha Secretaria por el periodo comprendido del 27/07/2012 al 30/06/2015. de la cual obtuvo respuesta el 3 de febrero de 2022, remitiendo solicitud de traslado de aportes realizados a la Fiduprevisora por el periodo correspondiente del 27/07/2012 al 30/06/2015; a la Secretaría de Educación de Antioquia, solicitando adelantar procedimiento para solicitar a la Fiduprevisora el Traslado de realizados al FOMAG por dicha Secretaria por los periodos comprendidos del 07/09/2009 al 23/05/2010 y del 15/05/2017 al 14/08/2017, sin respuesta obtenida; a la Fiduprevisora solicitó realizar el Traslado de aportes realizados por las Secretarías de Educación de Medellín y de Antioquia al FOMAG, con destino al Fondo de Pensiones COLFONDOS para completar las 1.150 SEMANAS requeridas para que al accionante acceda a la garantía de pensión mínima. Sin respuesta obtenida; a Colfondos le solicitó definir la pensión de vejez, la cual, mediante respuesta del 24 de enero, indica que no pueden solicitar estudio de pensión de vejez por no contar con 1150 semanas requeridas y relacionan gestión adelantada ante la Fiduprevisora y secretarías de educación tuteladas.

Aclara la parte actora que acude a esta acción de tutela, pues esta frente a un hecho nuevo y sobreviniente, circunscrita a la solicitud de la petición del 22 de diciembre de 2021, en consideración a los pronunciamientos realizados previamente realizados tanto por las accionadas como por el Juzgado que conoció la Tutela presentada en el año 2021. De manera que itera lo que

pretende que las entidades accionadas se pronuncien de manera, completa, concreta y de fondo respecto a petición presentada el 22 de diciembre de 2021.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la accionante se tutele el derecho constitucional fundamental de petición, ordenándole a LA AFP COLFONDOS S.A, LA FIDUPREVISORA S.A, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Secretaría de Educación) y MUNICIPIO DE MEDELLIN (Secretaría de Educación); que con el fin de que cese la violación a tal derecho y para hacer efectiva y real el derecho a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social. Se pronuncien de manera OPORTUNA, COMPLETA, CONCRETA Y DE FONDO a la petición radicada ante cada una de dichas entidades el día 22 de diciembre de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 7 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

Así mismo se le reconoció personería jurídica en los términos del poder conferido a la profesional de derecho, Dra. LUCIA IMELDA GIL GALLO, identificada con C.C. No. 43.421.069. y T. P. No. 133.088 del C S de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora MARTHA OLIVA VALENCIA CHAVERRA, identificada con la C.C. N°. 22.024.749 en la presente acción constitucional.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-COLFONDOS S.A.-: Mediante escrito allegado por la entidad, el día 10 de marzo de 2022, aduce que procedió adelantar las gestiones de cobro pertinentes al momento de divisar la inconsistencia, en las siguientes fechas y con los siguientes comunicados: "i. 13 febrero de 2019 consecutivo interno COB-IQ-0047-02-20 Empleador Fiduprevisor; ii. el 13 febrero de 2019 consecutivo interno COB-IQ-0048-02-20 Empleador Departamento de Antioquia; iii. el 13 febrero de 2019 consecutivo interno COB-IQ-0049-02-20 Empleador; iv. el 13 de febrero de 2019 consecutivo interno COB-IQ-0050-02-20 Empleador; v. 16 de octubre de 2020 consecutivo interno COB-IQ-0054-10-20 Empleador Secretaría de Educación; vi. 01 de marzo de 2021 bajo consecutivo interno COB-IQ-0005-03-21 al empleador Municipio De Medellín; vii. 11 de marzo de 2021 bajo comunicado COB-IQ-0041-03-21 a la FIDUPREVISORA; viii. 09 de septiembre de 2021 bajo comunicado COB-IQ-0019-09-21 empleador FIDUPREVISORA; ix. 07 de enero de 2022 consecutivo interno COB-IQ-25-01-22 Empleador Fiduprevisor". Igualmente, soporta dichas comunicaciones y solicitudes de cobro de aportes o traslado, con el escrito de la solicitud y guía de recibido, o prueba de empresa de mensajería.

Certifica además la entidad, que a la fecha la señora Valencia Chaverra, no tiene 1.150 semanas, para acceder al reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima. Así mismo que no tiene certeza de que con los aportes de las entidades, se logren las 1.150 semanas, sin embargo, es un hecho que las mismas deben certificar correctamente, los periodos, pagar cálculo actuarial actualizado, sobre los aportes, y en caso de Fiduprevisor, informar lo atinente al traslado de los mismos.

Insiste la entidad en que demostró que adelantó las gestiones de cobro pertinentes, sin embargo, asiente en que no tiene capacidad coercitiva sobre dichas entidades para lograr una respuesta positiva. Por lo que solicita la vinculación además de las entidades tuteladas, al Municipio de Tifiribí para que

respondan al pago de aportes y se adelanten las gestiones pendientes, para lograr la reconstrucción total de la historia laboral de la señora Valencia Chaverra. Así mismo, solicita la vinculación del Municipio de Titiribí, a oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como entidad que realiza resolución de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, para que de existir 1.150 semanas y derecho al reconocimiento, adelante prioritariamente la definición pensional.

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Mediante respuesta allegada el 10 de marzo de los corrientes manifiesta que la respuesta a la solicitud implorada, se envió mediante radicado N° 202230036866 del 03 de febrero del 2022 al correo del apoderado abogadospensiones2008@gmail.com, en el cual se evidencia como adjunto la remisión con radicado N° 202230036580 del 03 de febrero del 2022 a la Dirección de Prestaciones económicas Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, anexando el proyecto de acto administrativo modificado, en el cual se indican los aportes cotizados año a año por la docente para estudio del expediente a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 1272 de 2018. Y así una vez se reciba la aprobación de esa entidad, sea posible proseguir con el acto administrativo definitivo.

En razón a lo indicado, confirma la entidad que atendió el requerimiento y dio inicio a la intervención solicitada, dando una respuesta formal dentro del plazo preliminar, por lo que se entienden superados los hechos que originaron la pretensión, en la acción de tutela y bajo la perspectiva del contenido del artículo 23 de la carta fundamental, por lo cual no existe vulneración a la garantía fundamental invocada, y como lo ha definido la jurisprudencia. De igual forma destaca que una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia la accionante como también los derechos fundamentales de los cuales solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que a todas luces, no son aplicables a su entidad. Por esta razón solicita la desvinculación de la del trámite de tutela.

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA. Manifiesta mediante respuesta allegada el 10 de marzo de los corrientes, mediante oficio No 480 -FPSM radicado 2022030072622 del 10 de marzo de 2022, remitió en forma digital vía ON BASE por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A., el expediente de reconocimiento y traslado de aportes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a Colfondos, para el respectivo trámite, por lo que anexa la prueba pertinente. Contestación de la cual enteró a la accionante a través del correo electrónico: maticadx33@hotmail.com, suministrado en el escrito de tutela. por lo anterior, solicita se desestime la presente acción en lo que respecta a la entidad, pues se configura un hecho superado.

-LA FIDUPREVISORA. No emitió respuesta.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**

-Certificación Electrónica de tiempos laborales CETIL, emitido por La secretaria de Educación de Antioquia por los periodos comprendidos del 07/09/2009 al 23/05/2010 y del 15/05/2017 al 14/08/2017, emitido el 06 de diciembre de 2019. (ya incluido en Historia Laboral)

-Copia de Certificación Electrónica de tiempos laborales CETIL, emitido por La secretaria de Educación de Medellín por el periodo comprendido del 27/07/2012 al 30/06/2015 emitido el 20/10/2020. (NO incluido en Historia Laboral).

- Copia de fallo de Tutela emitido por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, el 03 de marzo de 2021
- Copia de fallo de Tutela emitido por el Tribunal Superior de Medellín el 26 de abril de 2021.
- Copia de petición radicada ante Secretaría de Educación municipio de Medellín el 22 de diciembre de 2021.
- Copia de petición radicada ante Secretaría de Educación departamento de Antioquia el 22 de diciembre de 2021.
- Copia de petición radicada ante Colfondos el 22 de diciembre de 2021.
- Copia de petición radicada ante la Fiduprevisora el 22 de diciembre de 2021.
- Copia de comunicado de la AFP Colfondos del 24 de enero de 2022
- Copia de comunicado de Secretaría de Educación municipio de Medellín del 03 de febrero de 2022.

Anexo: Poder conferido.

-COLFONDOS S.A.

- Soportes de comunicados de cobro a las entidades, referidos en la repuesta de réplica y las Guías de recibido a las entidades.

Anexos

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

- Certificación electrónica de respuesta enviada al correo abogadospensiones2008@gmail.com, mediante radicado N° 202230036866 del 03 de febrero del 2022.
- Comunicación radicado 202230036580 del 3 de febrero de 2022.

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

- Copia de oficio 4780 FNPSM.
- Copia de envío.

PROBLEMA JURÍDICO

El despacho tendrá que resolver si las entidades accionadas: LA AFP COLFONDOS S.A, LA FIDUPREVISORA S.A, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Secretaría de Educación) y MUNICIPIO DE MEDELLIN (Secretaría de Educación); vulneraron el derecho constitucional fundamental de petición, al omitir pronunciarse de manera OPORTUNA, COMPLETA, CONCRETA Y DE FONDO a la petición radicada ante cada una de dichas entidades, el día 22 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del

derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien se presentó el derecho de petición a las entidades accionadas desde el 22 de diciembre de 2021, cumple así con el requisito examinado, pues solo han pasado poco más de 2 meses a la interposición de la presente acción constitucional.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, pero considerando el derecho fundamental de petición como tal, no obstante, se aclara que frente al objeto de procurar una pensión de vejez, este no es el medio idóneo para tal efecto, pues se requiere el agotamiento de la vía pertinente el cual es la justicia ordinaria en tanto no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien

eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: “ i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa” de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015 y T-230 de 2020.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la pensión de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el

medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la AFP COLFONDOS S.A, la FIDUPREVISORA S.A, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Secretaría de Educación) y MUNICIPIO DE MEDELLIN (Secretaría de Educación); al omitir pronunciarse de manera oportuna, completa, concreta y de fondo a la solicitud radicada ante cada una de dichas entidades, el día 22 de diciembre de 2021.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que la parte actora interpuso el 22 de diciembre de 2021 a cada una de las partes accionadas un derecho de petición, en procura de obtener la totalidad de semanas exigidas por la ley para acceder a la pensión vejez a la cual considera tiene derecho.

En ese sentido, las entidades accionadas acreditaron que dieron respuesta a la solicitud en mención, de la siguiente manera: Frente a la petición dirigida a COLFONDOS S.A., la cual estaba dirigida a que le definiera la pensión de vejez, dicha entidad mediante comunicación del 10 de marzo de 2022, con copia enviada a la parte tutelante a los correos: Lucia Imelda Gil Gallo <li-judicial@hotmail.com>; marticadx33@hotmail.com marticadx33@hotmail.com, responde probando las gestiones de cobro realizadas a las distintas entidades empleadoras, sin obtener respuesta positiva de su parte advierte, lo que le imposibilita pronunciarse frente a la solicitud pensional en referencia, además que considera que la actora no tiene acreditada las 1.159 requeridas para tal efecto.

En lo atinente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la parte accionante había solicitado que adelantara el procedimiento para solicitar a la Fiduprevisora el Traslado de los aportes realizados al FOMAG por dicha Secretaría por el periodo comprendido del 27/07/2012 al 30/06/2015. De la cual obtuvo respuesta el 10 de marzo de 2022, remitiendo solicitud de traslado de aportes realizados a la Fiduprevisora por el periodo aludido, lo cual prueba mediante el envío de radicado N° 202230036866 del 03 de febrero del 2022 al correo del apoderado abogadospensiones2008@gmail.com, en el cual se evidencia como adjunto la remisión con radicado N° 202230036580 de la misma data a la Dirección de Prestaciones Económicas Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y donde incluso, adjunta el proyecto de acto administrativo modificado, en el cual se indican los aportes cotizados año a año por la docente para estudio del expediente, a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 1272 de 2018. Y así una vez se reciba la aprobación de esa entidad, sea posible proseguir con el acto administrativo definitivo, le advierte.

En lo que respecta a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, donde se le requirió adelantar el procedimiento para solicitar a la Fiduprevisora el Traslado de aportes realizados al FOMAG por dicha Secretaria por los periodos comprendidos del 07/09/2009 al 23/05/2010 y del 15/05/2017 al 14/08/2017, respondió la entidad mediante comunicado allegado el día 10 de marzo de 2022, que mediante oficio No 480 -FPSM radicado 2022030072622 del 10 de marzo de 2022, remitió en forma digital vía ON BASE por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A., el expediente de reconocimiento y traslado de aportes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a Colfondos S.A. y de lo cual enteró a la accionante a través del correo electrónico: marticadx33@hotmail.com.

Finalmente, en lo correspondiente a LA FIDUPREVISORA, a la cual le solicitó realizar el traslado de aportes realizados por las Secretarías de Educación de Medellín y de Antioquia al FOMAG, con destino al Fondo de Pensiones COLFONDOS para completar las 1.150 semanas requeridas para que al accionante acceda a la garantía de pensión mínima. Y pese a notificarse en debida forma no emitió respuesta alguna.

En ese sentido, advierte esta instancia que respecto a las entidades accionadas, excepto la Fiduprevisora, y dadas las respuestas acreditadas se configuraría en este caso la carencia actual del objeto por hecho superado, pues aunque no necesariamente obedecen a solucionar las peticiones de la parte interesada, no obstante, admite también el justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a lo requerido tal como lo argumentó en el caso sub examine Colfondos S.A.; empero se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional puesto que del asunto de fondo ya existe cosa juzgada.

En ese sentido, advierte esta instancia a la parte actora que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso la corrección de la historia laboral y/o una pensión de vejez, en su favor; no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, en tanto que se tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda judicial, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."* Por lo tanto, es claro que al no acreditarse el agotamiento de la vía ordinaria y/o el trámite administrativo pertinente de conformidad al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se debe recurrir a esas alternativas, pues la acción de tutela sin lugar a dudas, no es el mecanismo procedente, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta por la jurisdicción y/o trámite administrativo, respectivos, se insiste.

Respecto a la Fiduprevisora, pese a notificarse en debida forma, no se obtuvo respuesta alguna, empero se abstendrá esta agencia judicial de amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el asunto de fondo ya había sido tratado, con respuesta negativa al considerar la entidad que no es la competente para resolver lo solicitado, es más sobre el asunto ya pesa cosa juzgada (1) se insiste, pues se acredita en las pruebas que otro juzgado, ya había

1 Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-100 de 2019, a modo de ejemplo, refiere: "2.3. La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. 2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. 2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. 2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política). 2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio..."

conocido de éste, que en el fondo es procurar la plenitud de la historia laboral para completar los requisitos de semanas exigidas para acceder a la garantía de pensión mínima.

Nótese que, en esta oportunidad en el derecho de petición del 22 de diciembre de 2021, en lo que respecta a la solicitud de la Fiduprevisora, por ejemplo, se enfoca a pedir: *"realizar el traslado de aportes realizados por las Secretarías de Educación de Medellín y de Antioquia al FOMAG, con destino al Fondo de Pensiones COLFONDOS para completar las 1.150 semanas requeridas para que al accionante acceda a la garantía de pensión mínima"*. Y en la solicitud implícita en la acción de tutela primigenia de la cual conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, con radicado 0500131090022021-00027 00 y que mediante sentencia del 3 de marzo de 2021, tiene similar contenido con el implorado en esta ocasión dadas las solicitudes del 6 y 10 de agosto de 2020, al indicar: *"realizar el traslado de aportes realizados al Fondo prestacional del magisterio a nombre de la accionante durante el periodo comprendido del 27-07-2012 al 30 de junio de 2015 correspondiente a 150.57 semanas de cotización"*. Incluso el Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 26 de abril de 2021, dada la impugnación de la parte actora, y donde modificó el fallo del a-quo, dejó claro en la parte motiva que no es Colfondos ni la Fiduprevisora las que producen el agravio, pues son las secretarías de educación, las llamadas a determinar mediante acto administrativo si se procede o no al reconocimiento de las semanas reclamadas. De ahí que el fallo se dirigió a ordenar a las secretarías de educación accionadas definieran el reconocimiento o no del traslado de cotizaciones del FOMAG a Colfondos, además de advertirles que de estimar que no son competentes iniciaran el procedimiento para que se resolvieran el conflicto de competencia administrativa. Así mismo Exhortó a *"todos los accionados para que, bajo el principio de colaboración armónica presente, de manera oportuna la asistencia que sea necesaria para que se superen las inconsistencias en la historia laboral de Martha Oliva Valencia Chaverra"*.

En razón a lo anterior, advierte esta agencia judicial se abstendrá de validar los requisitos para determinar la ocurrencia de una acción temeraria, en tanto se descarta al entrever la participación de otras entidades y otros derechos invocados en la acción de tutela primigenia; aunque las accionadas y el asunto del derecho de petición aunque de data disímil, implorado en esta ocasión, estén inmersos dentro de la acción constitucional que conoció en preliminarmente del tema; contrario sensu, no se descarta exhortar a la parte tutelante se abstenga de presentar nuevas acciones de tutelas, encaminadas a procurar el mismo objeto, el cual es la corrección de la historia laboral, en procura de obtener la pensión de vejez reclamada, pues el asunto ya había sido discutido y dirimido como ya se indicó, pues pese a justificar la parte interesada que la interposición de esta nueva acción constitucional deviene de hechos sobrevivientes, en el fondo lo pretendido es lo mismo, y lo cual se conoció y definió mediante las sentencias ya aludidas. Así mismo, en caso de insistir en que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el TSM Sala de Decisión Penal mediante sentencia del 26 de abril de 2021, debe instar en su acatamiento a través del incidente desacato.

En razón de los argumentos esgrimidos, se declarará improcedente la presente acción constitucional, por lo antes expuesto.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se

remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por la señora MARTHA OLIVA VALENCIA CHAVERRA, identificada con la C.C. N° 22.024.749 a través de apoderada judicial, en contra de AFP COLFONDOS S.A., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Secretaría de Educación departamental de Antioquia) y MUNICIPIO DE MEDELLÍN. (Secretaría de Educación Municipal de Medellín) y la FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora MARTHA OLIVA VALENCIA CHAVERRA, identificada con la C.C. N° 22.024.749, abstenerse de presentar nuevas acciones de tutelas, procurando el mismo objeto, según se advierte en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

Quinto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f943c4124d3e539596fa112d276a16cbd8b456bd7bbb47c27879ef00308a3642**

Documento generado en 22/03/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>